

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por **JOSÉ RAFAEL ÁVILA ESCOBAR** contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS – COOPSOLISERV S.C.** (representada legalmente por la señora CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE). Referencia: No. 11001 40 03 057 2020 273 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor José Rafael Ávila Escobar presentó acción de tutela contra la Cooperativa Multiactiva de Solidaridad y Servicios - COOPSOLISERV, manifestando vulneración al derecho fundamental de petición.

2. Como elementos fácticos de su accionar, indica que mediante guía número 700033263998 de la empresa Interrapidísimo, remitió un derecho de petición ante la entidad encartada, el cual fue recibido el 17 de marzo de los cursantes.

2.1. Dicha misiva fue firmada y contiene su huella, sin embargo, el 8 de abril hogaño, la encartada le informa que para dar respuesta a la solicitud elevada debía allegar copia de la cédula de ciudadanía, así como el último desprendible de nómina, documentos que no son esenciales al momento de emitir una respuesta a lo peticionado, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna a la misma.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y que se ordene a la entidad accionada responda de fondo, de manera clara y precisa la petición elevada el 17 de marzo de los cursantes, y la misma le sea notificada mediante correo electrónico forcewor1989@gmail.com.

4. Una vez admitida la tutela y notificada en legal forma a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS SOCIALES COOPSOLISERV S.C.**, a través de su representante legal manifestó que el pasado 17 de marzo, el accionante presentó un derecho de petición que dirigió a la calle 44 No. 67 a 55 de esta ciudad.

4.1. Es cierto que la solicitud contiene la firma y huella del petente, sin embargo, no se adjuntó copia de la cédula y el último desprendible de nómina, que es necesario

para la respectiva individualización e identificación del solicitante con el fin de evitar suplantaciones.

4.2. Dice que contrario a lo manifestado por el accionante, el 8 de abril, contestó la petición, en donde le solicitó que allegara por el medio más expedito los documentos anteriormente relacionados, y una vez adjuntados, continuaría con la solicitud de terminación, copia del contrato y demás.

4.3. Aclara que el convocante se rehúsa a enviar los respectivos soportes.

4.4. Frente a las pretensiones, señala que sí dio respuesta al petitum elevado, puesto que le indicó que debía allegar la copia de las misivas arriba señaladas, por lo que reitera su contestación de cara a lo requerido para proceder al trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

2. En el presente caso el gestor de la acción anuncia como vulnerado el derecho fundamental de petición, por cuanto, la entidad accionada, no ha dado una respuesta de fondo, clara, precisa y concreta al requerimiento elevado el diecisiete (17) de marzo de los cursantes.

Petición mediante la cual solicita: *“...1. Respetuosamente y basado en los derechos que como consumidor me otorga la ley 1480 de 2011, solicitó que sea terminado el contrato que tengo con ustedes, por consiguiente, requiero que cese todo tipo de vinculación contractual con su compañía (...) 2. En virtud de lo anterior se proceda a emitir la respectiva novedad de cancelación a la pagaduría correspondiente a fin que cesen los descuentos que sobre mi nómina actualmente registran a su favor (...) 3. Por consiguiente, solicito que se me expida el respectivo paz y salvo por todo concepto con su entidad (...) 4. Solicito que se me expida copia legible de la totalidad de documentos que firmé a su empresa para autorizar los descuentos como: contratos, libranzas, autorizaciones, otros. (...) 5. Requiero que se me expida un certificado de los descuentos que se realizaron a favor de su compañía desde el inicio del contrato donde se especifique. A) cantidad de descuentos, B) mes y año en el que se presentó el descuento, C) cantidad descontada por cuota (...) 6. Me certifique en*

que mes exacto cesará el descuento que registra a su favor de acuerdo con mi voluntad de extinguir cualquier vínculo contractual con su empresa (...) 7. En virtud a que no he suscrito contrato alguno con su entidad, solicito que me sea devuelto la totalidad de los dineros que me han sido descontados de mi nómina y se han registrado a favor de su empresa (...) 8. En caso de ser negada la solicitud, se indique detalladamente la fecha exacta en que me fue suscrito el contrato y la fecha en la cual se termina el mismo en la medida desde ya indicio que no autorizo ningún tipo de prórroga o renovación de este contrato”.

3. Para resolver el asunto ha de recordarse que al tenor del artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, se puede definir el alcance del derecho fundamental de petición en la medida que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:¹

“...(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;² por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la

¹ Sentencia T-369/13

² Sentencia T-481 de 1992

contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;³

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición ⁴pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;⁵

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁶

(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁷

4. Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Ahora bien, frente al termino “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

³ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁴ Sentencia T-1104 de 2002.

⁵ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

⁶ Sentencia 219 de 2001.

⁷ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

El Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁸ estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,⁹ para señalar que toda petición que se presente durante este tiempo deberá resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Significa que, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

5. En el asunto que se estudia, se tiene que el señor José Rafael Ávila Escobar, el día 17 del marzo del presente año, remitió a la dirección calle 44 No. 67 A-55 piso 2 lugar de ubicación de la Cooperativa accionada, una petición, solicitando entre otros, la terminación del contrato que tiene el petente con el ente encartado, la cual, fue contestada dentro de los términos señalados en la mencionada normatividad, pues fíjese, que los treinta (30) días con los que contaba la accionada para proferir respuesta fenecieron el 4 de mayo de los cursantes, mientras que la misma se proveyó el 8 de abril, y fue remitida al correo electrónico focewor1989@gmail.com.

Luego para el momento de la interposición de esta acción constitucional (6 de julio de 2020), la vulneración del derecho de petición por parte de la demandada, no era evidente, ya que el 8 de abril, le había proferido respuesta a su requerimiento, haciendo en principio no viable la acción presentada. Sin embargo, es el caso verificar si la contestación fue proferida acorde a lo establecido en la doctrina constitucional.

6. En cuanto a la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018, señaló “...las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo

8 El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

9 Debido a la Declaración del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio Nacional (Decreto 417 de 2020), y que dio inicio el 17 de marzo de 2020, en razón a que la Organización Mundial de la Salud (el 7 de enero de 2020), identificó el nuevo coronavirus-COVID 19 como una pandemia, y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo manifestado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS – COOPSOLISERV S.C, mediante el escrito por el cual descurre el traslado de esta acción, pronto se advierte que el derecho deprecado por el tutelante debe ser protegido, ya que contrario a lo argüido por la accionada, observa el Despacho que la respuesta otorgada al derecho de petición radicado el 17 de marzo de los cursantes, en los siguientes términos: *“...Respetado señor AVILA de manera formal procedemos a darle contestación a la petición radicada ante esta Cooperativa, en los siguientes términos: PRIMERO revisando su solicitud el documento allegado, solicitamos allegar copia de la cedula de ciudadanía de peticionario, así como el ultimo desprendible de nómina de igual forma se recuerda que la solicitud se debe allegar con firma y huella, por seguridad de nuestros afiliados, para verificar la autenticidad de la misma, la individualización e identificación, solicitamos, hacerlo llegar con su respectiva firma y huella y anexar los documentos antes informados, para poder tener en cuenta su solicitud. Y continuar con el trámite. De acuerdo a la ley 1581 de 2012. Así mismo, se envía respuesta a través del correo electrónico forcewor1989@gmail.com”,* no resuelve de fondo cada uno de los puntos señalados por el petente, tal sólo advierte barreras administrativas que no están contenidas en la Ley 1581 de 2012, es decir, que impone exigencias que no son necesarios¹⁰ como: *“..copia de la cédula de ciudadanía del peticionario, así como el último desprendible de nómina de igual forma se recuerda que la solicitud se debe allegar con la firma y huella”,* cuando ni siquiera la Ley 1755 de 2015 que regula todo lo concerniente al Derecho de petición, prevé que deben anteponerse requisitos para el proferimiento de la respuesta a la solicitud elevada, y que además, impiden que el actor pueda acceder a una contestación de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a cada uno de sus pedimentos descritos en la misiva por el radicada, independientemente que

¹⁰ Ley 1755 de 2015, artículo 16, PARÁGRAFO 1o. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

ésta sea de manera positiva o negativa,¹¹ ya que el derecho que le asiste es que le respondan lo peticionado.

Además, tampoco puede predicarse que estos documentos (fotocopia de la cedula y desprendible de nómina) son imprescindibles para identificar el autor de la solicitud elevada, por cuanto, con la sólo firma impuesta, su huella y número de identificación se puede individualizar la persona que presenta dicho documento, más sí se tiene en cuenta, que el artículo 16 (numeral 6)¹² de la citada norma prescribe, entro otros, uno de los requisitos de la petición presentada, es la firma del peticionario cuando fuere el caso, la que se acreditó debidamente, luego en ese sentido, no puede el ente receptor negarse a la respuesta tantas anunciada, colocando presupuestos que no advierte la Ley.

Aunado a lo anterior, no sólo es deber de responder de acuerdo a lo señalado en líneas precedentes, sino poner en conocimiento del petente dicho resuelve en las direcciones reportadas para tal efecto.

Por lo anterior, se concederá la protección deprecada, sin entrar en mayores consideraciones, ordenando a la querellada que, en el término de 48 horas, profiera una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la petición que

11 Sentencia T-077 de 2018: “... En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”. - Resalta el Despacho-.

12 Artículo [16](#). *Contenido de las peticiones*. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y/o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

el quejoso elevó el 17 de marzo de los cursantes, notificándola en las direcciones reportadas por el tutelante, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo deprecado por **JOSÉ RAFAEL ÁVILA ESCOBAR**, en los términos aquí señalados.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS – COOPSOLISERV S.C**, o quienes hagan sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la petición que el quejoso elevó el 17 de marzo de los cursantes, notificándola en las direcciones reportadas por el tutelante, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9feb9db5448588f25f353ccdad53de6fc38faf20472512fde0cfe82298c9d51**

Documento generado en 10/07/2020 04:40:18 PM